



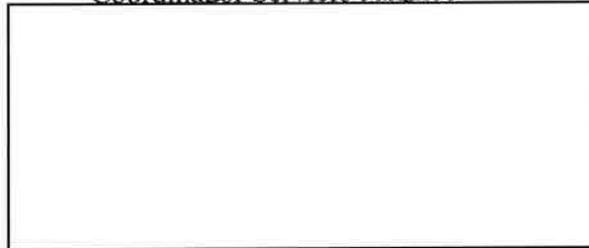
Ayuntamiento de Ponferrada

Control y Disciplina Urbanística

Adjunto se acompaña copia de la sentencia, de fecha 1 de febrero de 2022 dictada por el Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 3 de León, en el Procedimiento Abreviado 220/2021 desestimando el recurso interpuesto por D. [REDACTED], sobre Personal.

Ponferrada, a 8 de febrero de 2022

~~Coordinador Servicio Jurídico~~





**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00022/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
SAENZ DE MIERA, N° 6
Teléfono: 987296673 Fax: 987895255
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFF

N.I.G: 24089 45 3 2021 0000652
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000220 /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA
Abogado: [REDACTED]
Procurador D./Dª [REDACTED]

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO TRES DE LEÓN**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 220/2021

Sentencia N° 22/2022

En León, a uno de febrero de dos mil veintidós.

El Iltmo. Sr. Alfonso Pérez Conesa, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número tres de León y su provincia, ha dictado, en nombre de S.M. el Rey, la presente

SENTENCIA N° 22/2022

En el recurso contencioso administrativo seguido ante este Juzgado por los trámites del procedimiento abreviado con el núm. 220/2021, entre:

PARTE ACTORA

D. [REDACTED]

Letrada: [REDACTED]

Firmado por: ALFONSO PEREZ CONESA
02/02/2022 11:32
Miera



PARTE DEMANDADA

Ayuntamiento de Ponferrada

Procuradora: [REDACTED]

Letrado: [REDACTED]

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO

Decreto de 10 de junio de 2021 que desestima las pretensiones recogidas en escrito de 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

CUANTIA: indeterminada (inferior a 30.000 euros).

PRETENSIÓN DE LA ACTORA

Que se dicte sentencia por la que se declare el derecho del demandante a que se le abone las retribuciones correspondientes a la categoría de Subinspector desde agosto de 2017, con expresa imposición de costas a la Demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El Letrado indicado, en la representación que ostenta del actor, presentó con fecha 10-8-21, demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento abreviado, reclamar el expediente administrativo y señalar día y hora para la celebración de la vista, que se desarrolló con el resultado que consta en el soporte audiovisual que contiene la grabación del juicio, en el que la actora ratificó su demanda y la Administración demandada interesó su desestimación, practicándose las pruebas propuestas y admitidas en dicho acto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En síntesis, lo que se aduce en la demanda es que el recurrente, oficial de la Policía municipal de Ponferrada, "se vio obligado a asumir las labores de SUBINSPECTOR con carácter permanente desde, al menos, agosto del 2017" y, en la



actualidad, es jefe del GRUPO C1, con 3 oficiales y 12 guardias a su mando. Ejerce de jefe de servicio (funciones de subinspector) y "ello implica que se incorpore antes que el resto de sus compañeros oficiales para poder preparar el turno y sale siempre más tarde para dar las novedades al turno entrante". Con fechas 25 de marzo y 26 de diciembre de 2019, dirige escrito al ayuntamiento en el que solicita "que le sean retribuidos económicamente de acuerdo con lo establecido en la Normativa vigente las funciones de la categoría superior a la que se hace referencia". El 26 de marzo de 2021 presenta recurso de reposición contra lo que considera desestimación por silencio administrativo de la solicitud, desestimado por Decreto de 10 de junio de 2021, recurrido en este proceso.

2.- Con carácter general, tiene señalado la Sala Tercera (entre las más recientes, STS 52/2018, de 18/01/2018 CASACIÓN 874/2017, que "..., al funcionario que acredita la realización de las funciones de un puesto de trabajo distinto del suyo y con retribuciones complementarias superiores se le deben satisfacer los complementos de destino y específico del que efectivamente ha desempeñado". Se trata de "una práctica imputable a la propia Administración, que es la que debe asegurar la correcta provisión de los puestos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones y crear las condiciones en las que no exista la posibilidad o la necesidad de que funcionarios destinados en un determinado puesto realicen las tareas de otro". El art. 24 del Estatuto Básico del Empleado Público "no establece un número tasado de supuestos en los que cabe retribuir complementariamente más allá de lo que corresponde a su puesto de trabajo a un funcionario. Al contrario, utiliza una cláusula abierta" ("entre otros, a los siguientes factores"). Dice la Sala Tercera que "el dato que ha considerado es, en realidad, el ejercicio material de otro puesto en su totalidad o en sus contenidos esenciales o sustantivos -es la identidad sustancial la relevante- pero a eso no se refiere la norma presupuestaria porque tal desempeño es algo diferente a llevar a cabo tareas concretas. Así, pues, mientras que ningún reproche parece suscitar que un ejercicio puntual de funciones de otro puesto no comporte el derecho a percibir las retribuciones complementarias de este último, tal como dicen esos artículos, solución diferente ha de darse cuando del ejercicio continuado de las funciones esenciales de ese ulterior puesto se trata. Mientras que el primero no suscita dudas de que cae bajo las previsiones de los preceptos presupuestarios, el segundo caso, contemplado desde el prisma de la igualdad, conduce al reconocimiento del derecho del funcionario en cuestión a las retribuciones complementarias del puesto que ejerce verdaderamente con el consentimiento de



la Administración". EN el caso de la Policía local, el art. 21.3 y 4 del Decreto 84/2005, que aprueba las Normas Marco a las que deben ajustarse los Reglamentos de las policías locales en el ámbito de Castilla y León, dispone que "cuando las necesidades del servicio lo requieran, las funciones de categoría superior serán asumidas por la categoría inmediatamente inferior existente" y "cuando la realización de funciones de categoría superior tenga carácter estructural o duren más de siete jornadas seguidas, conllevará la retribución correspondiente". El art. 19 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Policía local de Ponferrada establece que "salvo lo establecido en el artículo referente a la Jefatura del Cuerpo y su suplencia, en caso de ausencia del inmediato superior, el miembro de la categoría inferior de mayor antigüedad asumirá las labores del ausente. Cuando se produzca el suceso anterior, esas funciones deberán ser compensadas según lo establecido en el Acuerdo Marco del personal funcionario el Ayuntamiento de Ponferrada".

3.- Se aporta con la demanda un escrito-informe, emitido por el intendente-jefe de la Policía Municipal, informe en el que, en definitiva, sustenta la actora su demanda. Sin embargo, ha de notarse que ese informe se emite precisamente a petición de la sección de personal del ayuntamiento, en el procedimiento iniciado a raíz de las solicitudes presentadas por el actor y otros oficiales de la policía local, por lo que no es posible atribuirle mayor valor probatorio que a la decisión final, ya que los informes o comunicaciones de cada servicio "no tienen otro alcance que contribuir a la formación de la voluntad administrativa, que solo se manifiesta de manera válida y eficaz a través de los actos formalmente adoptados por los órganos decisorios de la Corporación", como hemos dicho en sentencias de 22 de marzo de 2021 PA núm. 30/2021 y de 14 de abril PA núms. 43 y 44/2021. En dicho procedimiento se han emitido varios informes, que consideramos más ajustados a la realidad de los hechos y, en el seno de este proceso, se ha practicado la prueba de interrogatorio del ayuntamiento (art. 315 LEC). Así, el informe de Tesorería recoge de forma detallada y circunstanciada las vicisitudes de esta cuestión, frente a las genéricas y apodícticas afirmaciones del escrito del intendente, señalando, por lo que aquí interesa, que desde el 2013, existen seis plazas de subinspector de la policía municipal. Ese año se amortizó la plaza de inspector, que volvió a crearse en el presupuesto de 2016 para promoción interna, por lo que resulta imposible, como recoge el intendente, que un subinspector ejerciera las funciones de la plaza de inspector suprimida. Las seis plazas de subinspector han estado cubiertas hasta 04/02/2015, jubilación del subinspector [REDACTED]. El 1 de



septiembre de 2017 se producen dos ascensos, a inspector de un subinspector y a subinspector de un oficial. En enero de 2018 se encontraba ocupada la plaza de inspector y de las 6 plazas de subinspector, se encontraba vacante una, estando las otras 5 ocupadas en propiedad por: [REDACTED] (actualmente en activo en 2ª actividad). [REDACTED] (jubilado el 22 de octubre de 2018). [REDACTED] (jubilado el 4 de febrero de 2019). [REDACTED] (actualmente en activo), y [REDACTED] (jubilado el 3 de mayo de 2019). En el presupuesto de 2021, de las seis plazas de subinspector, se encuentran cubiertas 2 plazas y 4 vacantes, dos de ellas en proceso de selección para ser cubiertas en propiedad. De especial relevancia, en el informe que citamos, es la afirmación de que desde 2013 al 2021, con ocasión de la elaboración de los presupuestos y las correspondientes plantillas de personal "no se ha hecho constar, por parte del funcionario jefe de la Policía Local (bien sea como Mayor o como Intendente) la necesidad de crear nuevas plazas de subinspector, ni dotar las plazas que han ido quedando vacantes". De los ochos oficiales que sostienen venir ejerciendo funciones de subinspector, "seis de ellos no se han presentado al procedimiento de ascenso".

4.- Como atinadamente observa el informe de Tesorería, si lo consignado en el escrito del intendente se ajustara a la realidad "nos encontraríamos la siguiente situación: 1 plaza de inspector ocupada, 6 plazas de subinspector, 5 de ellas cubiertas, y 8 plazas de oficiales, haciendo, según dicha documentación, funciones estructurales de subinspector. Es decir, un total de 14 funcionarios de la Policía Local ejerciendo funciones del grupo A2 de la misma, a pesar de existir en plantilla 7 plazas, y ello para un total de plazas cubiertas de agentes de 36, y 5 oficiales ejerciendo de oficiales", cifras que resultan del todo desproporcionadas (como ejemplifica el informe comparándolas con las de ciudades de mayor tamaño como León o Valladolid), y que darían lugar a una ratio de 1 inspector o subinspector para 3 oficiales y agentes, frente a un inspector o subinspector por cada 17-28 agentes y oficiales en las ciudades mencionadas, exorbitante resultado al que no es posible encontrar justificación alguna. Por otra parte, a medida que se han ido produciendo las vacantes de subinspector, ninguno de los interesados, ni el intendente, ha instado procedimiento alguno para cubrirlas, aunque sea con carácter transitorio, a través de asignación provisional, comisión de servicios o asignación temporal de funciones. "Se limitan, tanto el intendente como los interesados, a hacer una afirmación genérica del ejercicio de unas funciones superiores, que ni fueron instadas, ni fueron aprobadas, y ni tan siquiera se pusieron en conocimiento de la



administración, excepto cuando entendieron que pudieran obtener una compensación económica por su supuesto ejercicio". Por último, resulta patente que el número de reclamantes es superior al de las plazas existentes de subinspector. En análogo sentido se pronuncia, el INFORME de la sección de personal que obra en el expediente administrativo. Por lo que hace al interrogatorio de la demandada, cumplimentado por el concejal delegado, interesa destacar que "ninguna persona cubre las plazas vacantes de subinspector ni, en consecuencia, se pueden desempeñar esas funciones, toda vez que no se ha planteado esa necesidad de personal". Tampoco consta expediente administrativo, constancia documental u otro medio probatorio que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando esas funciones "ni que por los órganos o autoridades competentes se haya requerido" su realización. En referencia expresa al aquí recurrente, "no se tiene constancia alguna de la realización de las referidas funciones" ni existe expediente administrativo, ni justificación documental alguna que acredite que se hayan realizado o se vengán realizando esas funciones ni que por los órganos o autoridades competentes se le haya requerido su realización de esas funciones. Viene realizando las que son inherentes a la "condición de oficial de la policía municipal", entre las que está "el ejercicio de mando sobre una unidad o equipo de agentes a su cargo", así como "cuando corresponda realizar funciones de jefe de turno", las de dirigir, organizar y planificar el servicio operativo del turno que ocupe. No hay constancia de "ese horario especial que se señala. En los partes de presencia y horario del interesado no figuran otros horarios distintos que los establecidos para todos los miembros del cuerpo de la policía municipal". Finalmente, tampoco consta que ostente jefatura alguna. El interrogatorio de parte ha de ser valorado, como impone el art. 316.2 LEC, "según las reglas de la sana crítica" o máximas de experiencia, considerando asimismo el "el resultado de las demás pruebas". Pues bien, lo que la demandante viene a relatar en su demanda es que ocho oficiales de la policía local de Ponferrada vienen realizando, desde 2013 y 2017, de forma continuada, todas las funciones o las funciones sustanciales de la categoría de subinspector -en la que ni siquiera existe ese número de vacantes- y que lo vienen haciendo de forma, por así decirlo, "clandestina", puesto que en tan dilatado periodo de tiempo (hasta nueve años) no se ha probado la existencia de ninguna comunicación, decisión o acto administrativo de adscripción, incluso temporal, a tales plazas), y que esa situación extremadamente anómala y prolongada no ha sido conocida por los órganos decisorios de la corporación, incluyendo al alcalde quien, en último término



(art. 124.4 j) LrBRL), ostenta la Jefatura de la Policía Municipal. Procede la desestimación del recurso.

5.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA (red. ley 37/2011, de 10 de octubre), procede la imposición de las costas del proceso a la demandada, en cuantía máxima conforme al art. 139.3 LJCA, de 1.200 euros.

6.- Se afirma en la demanda que "junto a la pretensión económica, se ejercita otra de reconocimiento del derecho, que ha de reputarse de cuantía indeterminada". Ese es el criterio establecido en casación por la STS, de 30/11/2021 (rec. 1744/2020), pero no se da aquí tal circunstancia, puesto que la única pretensión ejercitada en la demandan es la de abono de "DIFERENCIAS RETRIBUTIVAS ANUALES ENTRE LA CATEGORÍA DE OFICIAL Y SUBINSPECTOR EN EL CUERPO DE POLICÍA MUNICIPAL DE PONFERRADA- DESDE AGOSTO DEL AÑO 2017 HASTA LA ACTUALIDAD", cuya cuantía, de acuerdo con lo informado por el ayuntamiento, asciende a las cantidades anuales: 2017, 951,75 euros; 2018, 2.297,52 euros; 2019, 2.379,48 euros; 2020, 2.430,12 euros; 2021 hasta septiembre 1.838,97 euros, que ni consideradas anualmente ni en conjunto, alcanzan la summa gravaminis de 30.000 euros que da acceso al recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], contra Decreto de 10 de junio de 2021 que desestima las pretensiones recogidas en escrito de 25 de marzo de 2019, en solicitud de reconocimiento de las cantidades que procedan por el ejercicio de las funciones de subinspector.

Con imposición de costas a la actora con el límite fijado en esta sentencia.

Notifíquese. No cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, juzgando definitivamente en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

